

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1934

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EJECUCIONES Y VENTAS JUDICIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07470

Publicada el: 30-01-1937

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento civil, Código Judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.309

Rollo: 86

Posición: 1019

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Sabado 30 de Enero de 1937

NUMERO 7476

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 6ª de 1937, de 19 de Enero, por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales"

Ley 13 de 1934, de 15 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato 2, de 23 de Enero, celebrado entre los señores Narciso Garay, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias en representación del Gobierno, por una parte, y Juan Rodríguez Naranjo, en

representación de la North and Anglo-Swiss Milk Products, Limited, como Contratista, por la otra.

Avisos y Edictos.

Tipos de cambio bancarios

BANCO NACIONAL

Noticias de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Carreos.—Oficina de Carreos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 6ª de 1937

LEY 6ª DE 1937
(DE 19 DE ENERO)

por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales."

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938, la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARN.

Ley 13 de 1934, prorrogada en su vigencia por la Ley 6ª de 1937

LEY 13 DE 1934
(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta ley esté en vigor, siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuya cumplimiento se ejecute.

El deudor puede, para hacer uso de este derecho, comparecer en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que el producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala:

Si dicho saldo excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%);

Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de cuatrocientos balboas (B. 400.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%);

Si dicho saldo excediere de cuatrocientos balboas (B. 400.00) sin pasar de seiscientos balboas (B. 600.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%);

Si dicho saldo excediere de seiscientos balboas (B. 600.00) sin pasar de mil balboas (B. 1000.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%);

Si dicho saldo excediere de ochocientos (B. 800.00) balboas, corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1º de esta ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a cabo; pero no podrán venderse bienes inmuebles por un precio menor de (50%) cincuenta por ciento del valor que tengan asignados en el Catastro de la Propiedad que rige en la actualidad.

Tampoco se podrán vender bienes muebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que se les asigne por medio de peritos.

Si no se presentaren postores ni por el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, la actuación se suspenderá, pero podrán sacarse a remate los bienes cada vez que el acreedor lo pida, con sujeción siempre a lo dispuesto en este artículo, mientras esta ley esté en vigencia. Mientras tanto el acreedor podrá percibir los frutos de los bienes en la forma estipulada en el artículo 2º.

Parágrafo. Cualquier cambio en la inscripción catastral de un bien dado en garantía hipotecaria, el deudor deberá notificarlo por escrito al acreedor. Si el deudor no cumple con este requisito y el acreedor no tuviere oportunidad para impugnar cualquier inscripción catastral que considere fraudulenta, sólo será válida la inscripción vigente en el momento de llevarse a efecto la operación hipotecaria.

Artículo 4º No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, en los casos siguientes:

1º Cuando el interés pactado exceda del siete por ciento (7%) anual y la obligación esté garantizada con hipoteca o prenda, y

2º Cuando el interés pactado exceda del ocho por ciento (8%) anual, pero la obligación esté garantizada con fianza personal o carezca de garantía.

Sin embargo, cuando el interés pactado sea mayor del ocho por ciento (8%) anual, sin exceder del nueve por ciento (9%), tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, siempre que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación no haya sido menor de cinco años.

Parágrafo. Si los intereses excedieren de las ratas fijadas en este artículo, el acreedor deberá rebajar el exceso correspondiente, a partir de la fecha en que comenzó la mora de los intereses adeudados, si quisiere hacer uso del derecho que otorga el artículo segundo.

Artículo 5º Exceptuándose de la suspensión de que tratan los artículos anteriores, los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos Tesoros, que tengan derecho al amparo concedido en el artículo 1281 del Código Judicial.

También quedan exceptuados de la suspensión a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

a) Los juicios ejecutivos seguidos para el cumplimiento de fallos judiciales relativos a pensiones alimenticias futuras no mayores de setenta y cinco balboas mensuales;

b) Los juicios ejecutivos en que se persiga el pago de costas, cuando quien deba pagarlas hubiere sido fi-

dor de costas o parte actora en el juicio en que se causaron;

c) Las ejecuciones seguidas para procurar el pago de salarios y sueldos, cuando quien las reclame sea o hubiere sido obrero o empleado al servicio del deudor;

d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, en general, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza.

Artículo 6º No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos (2º) segundo y (4º) cuarto de esta ley, cuando la propiedad que respalda el crédito con hipoteca o prenda consista en fincas agrícolas y sus accesorios o terrenos dedicados a la Agricultura, siempre que el plazo pactado sea menor de siete (7) años.

Artículo 7º Cuando el deudor haya dado o dé en garantía hipotecaria o prendaria finca, prenda, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor, por medio del Juez competente, si el acreedor se negare a hacerlo extrajuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda o, por lo menos, a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 8º Los préstamos que se hagan y las obligaciones que se contraigan desde la fecha de la sanción de esta Ley no quedarán afectados por las disposiciones que ella establece, siempre que no representen novaciones de créditos pendientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 9º Quedarán exentos del pago del impuesto de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, es decir, del uno (1%) por ciento sobre el monto de las operaciones de préstamo con hipoteca, todos los actos o contratos en virtud de los cuales se rebaje la rata de interés o se prorrogue o se afiance una operación de préstamo, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que el interés aludido sea rebajado en la proporción que ella establece.

Artículo 10. Esta Ley es de carácter temporal. Entrará en vigencia desde su sanción y surtirá efectos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre quince de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

NOTA: Se copia nuevamente la Ley 2ª de 1937, porque por error se dejó de copiar la Ley 12 de 1934, que es la Ley prorrogada.

ARISTIDES A. LINARES.
Director.